



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00266-00
ACCIONANTE:	ALVARO AREVALO FORERO
ACCIONADA:	EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, Y ASOFONDOS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ALVARO AREVALO FORERO**, en contra de **EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. con sede en la Localidad de los Mártires, Y ASOFONDOS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la Seguridad Social en conexidad con el derecho al mínimo vital y móvil, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ALVARO AREVALO FORERO**, a través de su apoderado judicial, informa que:

- padece de varias enfermedades terminales crónicas y agudas, tales como: insuficiencia renal crónica terminal primaria con practica de diálisis etapa 5°, glomeruesclerosis focal, y segmentaria con diálisis peritoneal automatizada, anormalidad de la albumina muy baja, enfermedad renal crónica etapa cinco (5), hipertensión primaria, hipotiroidismo, y colesterol alto, triglicéridos alto y entre otras, y no tiene riñones, con programación para cirugías de trasplante de riñones izquierdo y derecho, conforme se desprende de la Historia clínica y el concepto de rehabilitación adjunto al escrito tutelar.



- Tiene 46 años, con más de 60 semanas cotizadas en la AFP PORVENIR S.A., y está afiliado a la EPS SANITAS como cotizante activo bajo el régimen contributivo.
- Se practica diálisis durante 10 horas más la preparación del procedimiento para un total de 12 horas, refiere que para dicho procedimiento necesita ayuda y para ello, se la presta su compañera permanente. Además, cada mes los médicos tratantes: Nefrólogo, Psicólogo, nutricionista, trabajadora social, y demás médicos especialistas le realizan exámenes y controles médicos.
- Asiste tres días por mes a controles Médicos y de laboratorio ante su EPS SANITAS y a la UNIDAD RENAL y que debido a su enfermedad de insuficiencia renal crónica, Diálisis peritoneal le generan discapacidad física de carácter permanente con impedimento para laborar, y que también debido a que no cuenta con riñones y deficiencia renal crónica, aguda y terminal le cuesta trabajar y ejercer su profesión y oficios, motivo por el cual solicita que se le reconozca y pague la Pensión por Invalidez o de discapacidad y que sea vitalicia.
- La EPS SANITAS no ha emitido un dictamen de valoración médica laboral sobre su calificación de discapacidad o pérdida de la capacidad laboral, e igualmente, tanto PORVENIR S.A., como la EPS SANITAS no lo han remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que allí le expidan el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral con su respectiva calificación de invalidez o de incapacidad.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a las accionadas a:

1. Emitir el concepto de rehabilitación de pérdida de la capacidad laboral expedido por MEDICINA LABORAL para que así se le reconozca y pague una pensión por invalidez causada por enfermedad terminal al señor ALVARO AREVALO FORERO. Ya que el señor Álvaro Arévalo Forero cumple perfectamente con los requisitos legales de la Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 en sus artículos 38, 39 sobre el tema de estado de invalidez y requisitos para obtener la pensión de invalidez.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. con sede en la Localidad de los Mártires, Y**



ASOFONDOS, y se ordenó vincular de oficio a la **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA DAVITA SANTA MARGARITA**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN:

3

EPS Sanitas S.A.S.: La Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela indico que, el señor ALVARO AREVALO FORERO se encuentra afiliado en EPS Sanitas S.A.S. y ostenta la calidad de cotizante independiente, contando con un total de 77 semanas de antigüedad al SGSSS y un ingreso base de cotización de \$877.803.

Asimismo, informa que, diligenciaron concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable con el fin de impulsar la calificación de pérdida de calificación laboral por parte del fondo de pensiones y que solicitaron valoración por parte del servicio de medicina laboral del fondo de pensiones del usuario. Por lo cual enviaron al correo electrónico del afiliado tanto el concepto de rehabilitación a título personal como la radicación del mismo ante la administradora de fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado, con acuse de recibido vía mail del Señor ALVARO AREVALO FORERO, con fecha 8 de julio de 2020.

Refiere que para el caso de marras, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-419 de 2015, señaló que antes de cumplir el día 180 de incapacidad y el concepto de rehabilitación del trabajador resultara desfavorable, deberá iniciarse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, proceso que la EPS no está facultada para realizar pues, los dictámenes de pérdida de capacidad por contingencias de salud de ORIGEN COMUN, lo debe adelantar la administradora de fondo de Pensiones que asumió el riesgo, siempre y cuando el interés jurídico sea una posible reclamación a la pensión por invalidez. Lo anterior de acuerdo a los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20125, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Por lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales invocados.

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD: La Asesora del Despacho, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la competencia para resolver de fondo la solicitud del agenciado, radica en cabeza de SALUD TOTAL EPS.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: El secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de



Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al señor Arévalo, dado que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del señor Álvaro Arévalo Forero.

4

DAVITA S.A.S.: La Apoderada General – Directora Legal, indica que el señor Arévalo cuenta con diagnóstico de enfermedad renal crónica etapa 5, anormalidad de la albumina, sin alteración emocional, hipertensión esencial (primaria) e hipotiroidismo no especificado y resalta que el paciente actualmente se encuentra en el programa de diálisis peritoneal como modalidad de diálisis automatizada desde el 1 de julio de 2019.

PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.: La profesional especializada de la Personería delegada para asuntos policivos y civiles, indico que el apoderado judicial del accionante puso en conocimiento la interposición de la presente acción constitucional, sin embargo, por razones ajenas a la entidad el 30 de junio de la anualidad cerraron el caso por cuanto no allego más información de la misma.

ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: El Abogado de la Oficina Asesora Jurídica, solicito negar el amparo rogado en lo que tiene que ver con su representada, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado le resulta indiscutible que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia pide que se desvincule.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: El Abogado de la Dirección de Acciones Constitucionales solicita que se denieguen las pretensiones por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de la entidad máxime cuando la acción de tutela resulta improcedente por existir otros medios de defensa judicial y por cuanto no se ve configurado ningún perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico



Corresponde establecer, ¿si la EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. con sede en la Localidad de los Mártires, Y ASOFONDOS, vulneraron los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho al mínimo vital y móvil, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana del accionante al no emitir el concepto de rehabilitación de pérdida de la capacidad laboral expedido por MEDICINA LABORAL para que así se le reconozca y pague una pensión por invalidez causada por enfermedad terminal al señor ALVARO AREVALO FORERO. Ya que el señor Álvaro Arévalo Forero cumple perfectamente con los requisitos legales de la Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 en sus artículos 38, 39 sobre el tema de estado de invalidez y requisitos para obtener la pensión de invalidez?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

- Naturaleza de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”



CASO CONCRETO

Como primera medida es preciso recalcar que, la única entidad encargada para emitir el concepto de rehabilitación de pérdida de la capacidad laboral expedido por MEDICINA LABORAL del accionante, es la EPS SANITAS S.A.S., la cual mediante escrito de contestación puso en conocimiento que ya le entregaron el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable al accionante para que con ello la AFP PORVENIR S.A., realice el trámite correspondiente para la calificación de pérdida de calificación laboral documento que, aducen haber enviado al accionante por correo electrónico con acuse de recibido de fecha 8 de julio de 2020, y que de la misma forma radicaron el mismo ante la AFP a la que se encuentra afiliado, el señor ALVARO AREVALO FORERO. Lo anterior de acuerdo a los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20125, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por ALVARO AREVALO FORERO, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el 8 de julio de 2020, le enviaron el concepto de rehabilitación de pérdida de la capacidad laboral expedido por MEDICINA LABORAL, al correo electrónico por lo cual no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”*

Conforme a lo discurrido, se tiene que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desapareció el motivo que dio origen a la solicitud de amparo, al haber expedido la EPS SANITAS S.A., el concepto de rehabilitación de pérdida de la capacidad laboral expedido por MEDICINA LABORAL del accionante, es decir, que no hay objeto jurídico sobre el cual proveer, y en ese orden se denegará el amparo rogado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **ALVARO AREVALO FORERO**, en contra de **EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. con sede en la Localidad de los Mártires, Y ASOFONDOS**, por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991¹).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0628b82ef2a06efe5f06799aa680e22b372fd878d59487b89a67b86a709
3c187**

Documento generado en 21/07/2020 03:41:17 p.m.

¹ **“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”